

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de abril de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 156

Advierte el Despacho que mediante auto del veinticinco (25) de marzo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veintinueve (29) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, específicamente:

“Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó si el proceso que se pretende iniciar se trata de un proceso ordinario laboral DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA, así como tampoco se indicó los extremos temporales de la relación de trabajo que se pretende reclamar.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido.”

En ese orden, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. No obstante, de la revisión del archivo remitido a través de Google Drive, se advierte que no se anexó el poder corregido de acuerdo a las falencias señaladas por el Despacho. Por el contrario, se insistió en presentar el mandato que fuera conferido por medios tecnológicos el día 20 de marzo de los corrientes (página 2 archivo 06) y el cual había sido objeto de devolución por el Juzgado, al no cumplir en debida forma el criterio de especialidad que exige el CGP en ese sentido.

Así las cosas, no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho, a pesar de habersele señalado previamente tal situación a fin que fuera corregida, por lo que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y en la omisión en el envío de la demanda al canal digital habilitado por COLPENSIONES para recibir notificaciones judiciales, como requisitos exigidos por el artículo 6 y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, junto con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO GRANADA PARRA, en contra de SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/04/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab113ee803a3b5d9826579fa6002b488a95ee2c0b1f0bfd207f54bbb26a0ca**

Documento generado en 30/04/2022 08:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>